



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 230-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 022-2009-OSINFOR-DSCFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

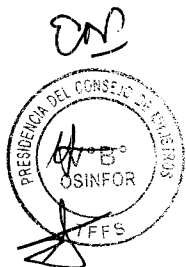
ADMINISTRADA : MADERERA G&SP S.A.C

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 15 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de noviembre de 2003 el Estado peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la empresa MADERERA G&SP S.A.C., (en adelante, MADERERA G&SP S.A.C.), debidamente representada por los señores Miguel Angel Guerra Sandoval y Alcides Omar Guerra Sandoval, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 90 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-028-03 (fs. 45) (en adelante, Contrato de Concesión).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 529-2005-INRENA-IFFS, de fecha 30 de noviembre de 2005 (fs. 30), se aprueba el Plan General de Manejo Forestal sobre un área de 9,701.00 hectáreas ubicado en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
3. Mediante Resolución de Intendencia N° 530-2005-INRENA-IFFS, del 30 de noviembre de 2005 (fs. 34), se aprueba el Plan operativo Anual de la segunda zafra en un área de 474.70 hectáreas.
4. Mediante Resolución Administrativa N° 444-2006-INRENA-TAM-MAN, de fecha 18 de mayo de 2006, se autoriza a MADERERA G&SP S.A.C., la ampliación de movilización de saldos de productos forestales, correspondientes a la segunda zafra (POA 2005-2006) hasta el final de la tercera aafra (POA 2006-2007 (fs.77).
5. Mediante Carta N° 111-2007-INRENA-OSINFOR, del 18 de mayo de 2007, se notifica a MADERERA G&SP S.A.C. sobre la supervisión a la concesión y se le solicita se



designe a un representante de la empresa, a fin de que participe en la supervisión (fs. 21)

6. Mediante Informe de Supervisión N° 032-2007-INRENA-OSINFOR-USEC, del 22 de octubre de 2007 (fs. 01), se da cuenta de los resultados de la acción de supervisión realizada los días 29 y 30 de octubre en la parcela de corta anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente a la segunda zafra de MADERERA G&SP S.A.C.
7. Con Resolución Directoral N° 022-2009-OSINFOR-DSCFFS del 31 de agosto de 2009 (fs. 104), notificada el 01 de setiembre de 2009 (fs.109), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra MADERERA G&SP S.A.C., titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, señaladas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308² (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b), e) y f) del artículo 91°- A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG³ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por la comisión de las infracciones a la legislación Forestal y de Fauna Silvestre tipificada en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴.

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

² Ley N° 27308.

"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento

a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)

c) Extracción fuera de los límites de la concesión.

d) Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.

(...)"

³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo

(...)

e. Extracción fuera de los límites de la concesión;

f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros;

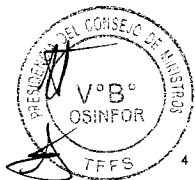
(...)"

⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

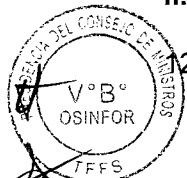




8. Mediante Carta N° 01-MADERERA G&SP S.A.C-MDD recibida el 12 de junio de 2010 (fs. 113), Carta N° 02-2010-MADERERA G&SP S.A.C-MDD recibida el 27 de setiembre de 2010 (fs. 145) y Carta N° 03-2010-MADERERA G&SP.SAC-MDD recibida el 22 de octubre de 2010 (fs. 168), la empresa concesionaria solicitó el levantamiento de la sanción impuesta y respuesta a su peticitorio expuesto en las cartas 01 y 02.
9. Con Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS del 19 de mayo de 2011 (fs. 211), notificada el 24 de mayo de 2011 (fs. 216), la Dirección de Supervisión de Concesiones resolvió sancionar a MADERERA G&SP S.A.C. con una multa ascendente a 39.31 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por incurrir en la infracción tipificada en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones. Así como declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la concesionaria, por incurrir en las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
10. Mediante escrito S/N, recibido el 10 de junio de 2011 (fs. 207), MADERERA G&SP S.A.C. presenta apelación contra la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR – DSCFFS.
11. Mediante la notificación N°17040-2012-JM-CI realizada por el Juzgado Mixto – Sede Tambopata, recibida el 23 de agosto de 2012 (fs. 269), se tomó conocimiento sobre la Resolución N° 07-2012 del 20 de agosto de 2012 (fs. 270), la que admite a trámite la demanda contencioso administrativo interpuesta por MADERERA G&SP S.A.C. contra el OSINFOR, por la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS del 11 de mayo de 2011 y se ordene el restablecimiento del derecho de aprovechamiento forestal otorgado.

EM

II. MARCO LEGAL GENERAL



2. Constitución Política del Perú.

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

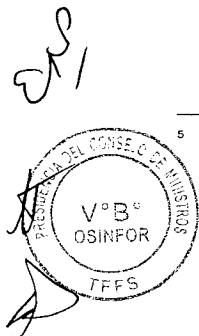
III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".





como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

24. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública⁶.
25. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos⁷.
26. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita

⁶ **Constitución Política del Perú de 1993**
"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

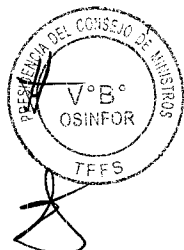
Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

EM



ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio⁸.

27. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa⁹.
28. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada¹⁰.
29. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
30. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los*

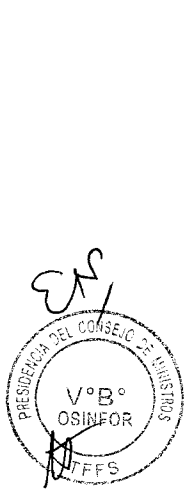
⁸ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

⁹ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
Artículo 204°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmadas

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

¹⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

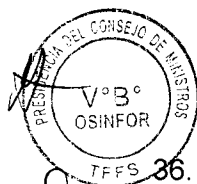




*poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad*¹¹.

31. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza¹². Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure¹³.
32. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.
33. Ante el panorama expuesto, conviene precisar que MADERERA G&SP S.A.C., presentó ante el Poder Judicial una demanda contencioso administrativa en la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 19 de mayo de 2011 y se ordene el restablecimiento del derecho de aprovechamiento forestal otorgado.
34. Mediante Resolución N° 21, de fecha 07 de noviembre de 2013 (fs. 251), el Juzgado Mixto de Tambopata emitió Sentencia declarando Fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por MADERERA G&SP S.A.C., y como consecuencia se declara Nulo el Acto Administrativo impugnado consistente en la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS.
35. Mediante Resolución N° 34, de fecha 22 de setiembre de 2014 (fs. 264), la Sala Mixta de la Corte Superior de Madre de Dios resolvió declara fundada la apelación interpuesta por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros y Revoca la Sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Tambopata mediante Resolución N° 21, de fecha 07 de noviembre de 2013, que declara Fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por MADERERA G&SP S.A.C.
36. Posteriormente mediante Resolución N° 43, de fecha 09 de marzo de 2015 (fs. 268), la Sala Mixta de la Corte Superior de Madre de Dios, dispuso tener por interpuesta el Recurso de Casación interpuesto por la demandante MADERERA G&SP S.A.C.,

EM



¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

¹² NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

¹³ MARTINEZ LOPEZ MUÑOZ, J.L. Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134

contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 34 de fecha 22 de setiembre de 2014.

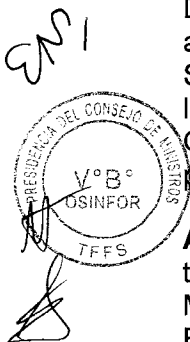
37. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión de MADERERA G&SP S.A.C., radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR, en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a las decisiones que emita el Poder Judicial al interior del proceso judicial antes referido.
38. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad del presente PAU y de la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS del 19 de mayo de 2011, solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.
39. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del TUO de la LOPJ corresponde suspender el presente procedimiento.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU); y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por la empresa MADERERA G&SP S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 19 de mayo de 2011, hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por la empresa MADERERA G&SP S.A.C., contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad de los actos administrativos emitidos a través de la Resolución Directoral N° 078-2011-OSINFOR-DSCFFS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa MADERERA G&SP S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 90 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-028-03, a la Dirección de Supervisión de





Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR